



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 338/2020

En Madrid, a 4 de marzo, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 12 de noviembre de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes RRT 08/2020-2021; 16/2020-2021 y 19/2020-2021, acumulados, por la que se imponen al citado club diversas sanciones por un total de 26.000 euros por supuestos incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante, RRT) de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

**ANTECEDENTES DE
HECHO**

PRIMERO.– Con fechas 20, 26 y 30 de septiembre de 2020 se disputaron los partidos correspondientes a las jornadas números 2, 3 y 4 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (en adelante, "La Liga") entre el XXX y el XXX, el XXX y el XXX así como el XXX y XXX.

El Director de partido, tras la celebración de los citados encuentros, cumplimentó las correspondientes Listas de Comprobación y, a la vista de ello, con fecha 28 de octubre de 2020, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga dictó las respectivas Resoluciones en los Expedientes RTT 08/2020-2021 2 ; 16/2020- 2021 y 19/2020- 2021, en las que se impuso al XXX sanciones por importe total de 26.000 euros, derivadas de la comisión de incumplimientos del RRT.

En las citadas Resoluciones se consideran probados diversos incumplimientos del XXX, referidos a los partidos reseñados en los párrafos anteriores.

SEGUNDO. – El XXX recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió, en primer lugar, a la acumulación de los expedientes en uno solo para que se decidieran en una única Resolución que fue dictada el 12 de noviembre de 2020, desestimatoria del recurso interpuesto por el club recurrente.

TERCERO. – El 20 de noviembre de 2020, el XXX interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 12 de noviembre de 2020, suplicando a este Tribunal que:

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

“Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde.”

Dispone, además, que para el improbable caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso:

(ii) Decrete la nulidad de los acuerdos sancionadores adoptados por el Órgano de Control el 28 de octubre de 2020 que han dado origen a la resolución recurrida, por vulneración del principio de tipicidad como manifestación del principio de legalidad al carecer los hechos imputados al momento de su comisión de predeterminación normativa suficiente al aplicar un acuerdo sobre el valor del punto de sanción que no se encontraba vigente por ser el correspondiente a otra temporada deportiva y/o aplicar retroactivamente, en contra de la Ley y de los propios Estatutos de La Liga, el acuerdo sobre el valor del punto de sanción de la temporada 2020-2021 con la que se corresponden los hechos imputados.

Decrete la Caducidad de los expedientes RRT 8/2020-2021, 16/2020-2021 y 19/2020- 2021 que compone el acumulado.

(iii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) y e) de la LPAC, al declarar que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto.

(iv) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas.

(v) Decrete la falta de competencia de los órganos de La Liga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que



le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; los cuales no han cedido a la Liga ni respecto de ellos se ha adherido al RRT; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual La Liga carece de competencias.

vi) Revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto de cada uno de ellos.”

Finalmente y, mediante otrosí digo, se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso.

Además de cuestiones relativas a la falta de competencia de este Tribunal y de La Liga y a la nulidad por vicios de la resolución, el ~~XXX~~ discrepa de los incumplimientos reflejados en las Listas de Comprobación que se citan en la Resolución impugnada y en la que se refieren los diversos incumplimientos advertidos en cada uno de los partidos a que se correspondía cada uno de los Expedientes RRT 8, 16 y 19/2020-2021 y que se analizan a continuación.

CUARTO. - Este Tribunal recibió, con fecha 2 de diciembre de 2020 el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Asimismo, habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, el 14 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte la ratificación del mismo en su pretensión, procediendo el ~~XXX~~ a ampliar sus alegaciones en el sentido que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



MINISTERIO
DE
CULTURA Y
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

La cuestión de la competencia ha sido suscitada en el expediente que ahora es objeto de examen. A este respecto este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas resoluciones procedentes y, a modo de ejemplo, se reproduce a continuación lo ya expuesto en el Expediente núm. 228/2018 en el que se conoció de un recurso precisamente formulado por el mismo club que ahora recurre.

“Con carácter previo se plantea por el actor la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso. Resulta, pues, preciso resolver esta cuestión antes de entrar a conocer del fondo del asunto.

En efecto, aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente, de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de La liga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de Laliga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de Laliga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de Laliga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1). En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince

**CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).

Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que «la propia naturaleza del RRT Impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias». Conclusión esta a la que llega tras afirmar que

«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí, también, nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas –teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones– por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre,



CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que «3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional Correspondiente(...»

**CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con La Liga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con La Liga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte”.

El recurrente, en defensa de su pretensión sobre la falta de competencia de este Tribunal, invoca la reciente Sentencia número 26/2020, de 4 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10, recaída en el Procedimiento Ordinario 17/2019. Tal y como refiere el recurrente, la Sentencia referida estima sus pretensiones relativas a la falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte.

Cita asimismo la Sentencia 93/2020, de 5 de noviembre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ~~XXX~~ contra resolución del Juez de Disciplina Social en un asunto similar al que nos ocupa. En dicha Sentencia se estima el recurso al considerar que la materia relativa a los derechos de retransmisión televisiva reviste naturaleza privada y no sancionadora, al emanar de la relación entre La Liga y sus asociados, tratándose así de materia ajena a la disciplina deportiva.



CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

Pues bien, entiende quien suscribe que los razonamientos jurídicos de las Sentencias invocada no alteran las conclusiones alcanzadas sobre la competencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto. Y es que estas Sentencias constituyen pronunciamientos aislados de órganos judiciales de primera instancia, que carecen de criterio jurisprudencial consolidado, máxime teniendo en cuenta, además, que existe otra Sentencia de distinto Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que, sin embargo, ha reconocido expresamente la competencia del TAD (a saber, Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019), afirmando que nos hallamos en materia de disciplina deportiva.

SEGUNDO. El XXX, Club ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX se fundamenta en diversos aspectos que se analizan a continuación en el orden en que, tras la alegación de falta de competencia de este tribunal, han sido presentados por el club recurrente en su escrito.

Se alza así, en primer lugar, el recurrente frente a la Resolución recurrida disponiendo que la misma vulnera el principio de tipicidad como manifestación esencial del principio de legalidad, al carecer los hechos imputados de predeterminación normativa suficiente. Sostiene, en este sentido, que en la fecha en la que se produjeron los hechos presuntamente ilícitos el Órgano de Control no había establecido el valor de punto de sanción aplicable a la temporada deportiva 2020/2021. Atribuye así a esta falta de determinación los efectos propios de la falta de tipificación de la sanción y, en defensa de su derecho, sostiene que la aplicación del tipo sancionador implica la aplicación retroactiva de disposiciones sancionadoras, vedada por el artículo 9.3 de la Constitución Española y por el artículo 66 de los Estatutos Sociales de La Liga.

Continúa el recurrente citando el artículo 1.6 del RRT, que dispone que “[e]l Sistema Sancionador se basa en un sistema de puntos en el cual cada infracción se valora con puntos negativos. El valor monetario de cada punto negativo será una cantidad fija que se establecerá en cada una de las temporadas”, señalando además que el órgano competente para determinar el valor de punto de sanción es precisamente el Órgano de Control de Gestión de los Derechos audiovisuales de LaLiga.

Expuesto en estos términos el debate, procede desestimar este motivo de recurso por las razones que se esgrimen a continuación. Tal y como indica el Juez de Disciplina Social en su resolución recurrida, el RRT nada dice acerca del momento temporal en que ha de aprobarse el valor de punto de sanción, de lo que se deduce que podrá aplicarse el valor vigente en la temporada 2019/2020 a la temporada 2020/2021.



Que este valor no ha de aprobarse necesariamente al inicio de cada temporada resulta del propio tenor literal de la certificación del acta aprobada por el Órgano de Control de Gestión de los Derechos Audiovisuales en su reunión de 28 de octubre de 2020 que el recurrente aporta como documento número 4 en defensa de su derecho. En dicha certificación se hace constar expresamente que “*se recuerda en último lugar por el Sr. ~~XXX~~ que la versión anterior del Reglamento establecía que el valor del punto de sanción debía ser aprobado con anterioridad al inicio de la temporada, pero la versión vigente no*”.

Quiere ello decir que la circunstancia de que al inicio de la temporada no se haya aprobado dicho valor de punto no implica que el valor aprobado en la temporada anterior quede sin efecto, ni que la conducta infractora, en consecuencia, devenga atípica en tanto no se apruebe nuevo valor: el tipo continúa vigente hasta su derogación por norma posterior y su interpretación deberá realizarse conforme a la normativa vigente en la fecha de los hechos.

En este sentido, interesa destacar que el artículo 2.2 del Código Civil dispone que las leyes sólo se derogan por otras posteriores. Entendiendo la referencia a la ‘ley’ como hecha a la norma en sentido amplio, en tanto no se apruebe nuevo valor de punto de sanción, continuará vigente la norma que regulaba dicho valor para la temporada 2019/2020.

Nótese, además, que en el caso que nos ocupa, dicho valor no se ha visto modificado entre ambas temporadas, toda vez que el valor de punto-sanción permanece inalterado en las dos temporadas en cuestión. Por esa razón, entiende quien suscribe que en modo alguno se ha procedido a aplicar retroactivamente una norma sancionadora en perjuicio del presunto infractor, sino que se ha aplicado la misma que estaba vigente en la fecha de los hechos.

CUARTO.- El segundo de los motivos se refiere a la caducidad de los expedientes. El argumento que sustenta con carácter principal esta alegación es la afirmación del recurrente de que los procedimientos que dieron lugar a las sanciones son procedimientos «de tramitación simplificada», lo que implica que no puede exceder de treinta días su plazo de resolución. A su juicio, el órgano competente acordó la tramitación simplificada de dichos procedimientos, por lo que resultaría de aplicación el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pero la alusión a un procedimiento simplificado no está queriendo calificar jurídicamente el procedimiento como incluido en los regulados en dicho precepto, sino que constituye un adjetivo que indica la ausencia de complejidad del procedimiento. El apartado 6º del artículo 96 determina que “*los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento*” (el subrayado es nuestro). En el presente caso, al no



CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

haber existido notificación al interesado en tal sentido, no cabe realizar el cómputo del plazo en el sentido que establece la norma, por lo que no resulta procedente apreciar la denunciada caducidad del expediente.

Pero es que, aun cuando se considerara que nos hallamos ante un procedimiento de tramitación simplificada del artículo 96 de la Ley 39/2015, ni siquiera en ese caso procedería declarar su terminación por caducidad. Ciertamente, el XXX se refiere al plazo de “30 días” y sin embargo computa este como si se tratara de un mes, cuando el cómputo de uno y otro en plazo –en días o en meses- es bien distinto. Si el plazo es de 30 días, de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos*”. Por tanto, en ninguno de los expedientes objeto de recurso ha transcurrido el plazo de 30 días hábiles.

QUINTO.- En lo atinente a la vulneración del principio de legalidad a que se refiere el Motivo segundo del recurso del XXX, se plantean prácticamente las mismas cuestiones que ya fueron objeto de examen por la Resolución dictada por el Juez de Disciplina Social.

Entre otros aspectos, el XXX se refiere dentro del segundo motivo (lleva por rúbrica, como se ha dicho, “vulneración del principio de legalidad”) a (i) la infracción del principio de tipicidad, (ii) la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y (iii) la ausencia de competencia de La Liga para imponer la sanción.

(i) Con relación a la tipicidad, donde el XXX inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva “*a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas*”. Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73, que constituye una norma con rango de ley.

(ii) En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, el XXX hace alusión a dos cuestiones: por un lado se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba y por otro lado aluden a una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento.

No es admisible que ahora el club recurrente (i) pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales como, por ejemplo, que no se requirió a LaLiga para que aportase un “Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales” y (ii) solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha prueba.



CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto que de haberse practicado la prueba podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que “...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”.

(iii) Por último, en cuanto a la supuesta ausencia de competencia de La Liga para imponer la sanción, también denunciada por el ~~XXX~~, ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de La Liga que se establece en sus Estatutos (“ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo”, ex artículo 3.1.c). La Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho.

En relación con la potestad disciplinaria de La Liga que, en diferentes partes de su escrito, cuestiona el recurrente, y la normativa aplicable al presente recurso, este Tribunal ha fijado ya su interpretación de forma unánime en varias resoluciones sobre recursos planteados por el ~~XXX~~, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas la resolución del expediente de este TAD 29/2019:

“II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.



A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.

B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a La Liga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.

Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en La Liga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de La Liga.

**CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de La Liga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con La Liga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.

Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.



Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNPF y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”.”

Lo anteriormente expuesto, no resulta en modo alguno alterado por las alegaciones presentadas por el ~~XXX~~ referidas al informe 62/19 emitido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) sobre la propuesta de la RFEF para la comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual en Europa e internacional de la final del campeonato de España, Copa de S.M. El Rey para el año 2019.

Con referencia a este informe, pretende el recurrente extraer que el mismo confirma la interpretación del ~~XXX~~ sobre las facultades de los clubes para la comercialización y explotación de los derechos de retransmisión televisiva.

Sin embargo no ampara la razón al club recurrente puesto que el informe que se aporta, en primer lugar, no niega en modo alguno la competencia de La Liga para la comercialización de estos derechos.

Sentado lo anterior, cabe afirmar que del contenido de dicho informe no puede extraerse en modo alguno la inaplicabilidad del sistema de comercialización establecido en el Real Decreto-Ley 5/2015 y en el RRT vigentes, que atribuyen la competencia para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales a La Liga y al órgano de control de la gestión de los derechos. Y es que no puede el recurrente pretender que un informe de la CNMC (que además se refiere a un supuesto distinto del que ahora nos ocupa) derogue el tenor de una norma con rango de Ley, ni una norma dictada en desarrollo de ésta. De acuerdo con el artículo 2 del Código Civil, las normas sólo se derogan por otras posteriores, de igual o mayor rango que aquéllas. Faltando una norma posterior que derogue el tenor del Real Decreto-Ley 5/2015, continúa vigente la disposición del mismo que expresamente confiere a LaLiga la competencia para la comercialización de estos derechos audiovisuales.

Por tanto, el argumento del Club recurrente ha de ser desestimado.



MINISTERIO
DE
CULTURA Y
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

SEXTO.- Los motivos cuarto y siguientes del recurso presentado por el XXX se refieren ya a los incumplimientos sancionados en los distintos partidos objeto de la Resolución impugnada.

Niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan en los expedientes 8, 16 y 19/2020-2021, por lo que procede el examen de cada uno de los expedientes y de los incumplimientos atribuidos.

Expediente 8/2020-2021 (partido correspondiente a la jornada 2ª de la Liga, disputado entre el XXX y el XXX, Club de Fútbol).

En la resolución recurrida se consideran probados los siguientes incumplimientos del RRT, referidos a los tres (3) apartados siguientes, procediendo a dar respuesta individualizada a los argumentos del club, a saber:

1. La rueda de prensa se ajusta a lo previsto en el reglamento (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación).
2. Correcta utilización por parte de la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación).
3. Correcta utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).

Analizamos cada una de ellas separadamente a continuación.

1.La rueda de prensa se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación).

Sobre la rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación) se imputa al club recurrente que la rueda de prensa se realiza en la ciudad deportiva de Valdebebas con un panel publicitario que no incluye el logo institucional de La Liga.

Tal y como refleja el Reglamento para la Retransmisión televisiva: *“Se facilitará espacio para el logo institucional de La Liga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con La Liga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas”.*

En defensa de su derecho sostiene el recurrente que no consta acreditado que La Liga le haya suministrado los paneles, que la infracción, en su caso, no sería imputable al club visitante y que La Liga carece de competencias para sancionar al Club. Procede analizar cada una de ellas separadamente.

Pues bien, como se señala en la Resolución que se impugna, el XXX no ha negado los hechos constitutivos de infracción.



CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

Ciertamente, tal y como afirma el Juez de Disciplina Social en la resolución de instancia, del tenor literal de la norma no se desprende que la obligación de suministrar los paneles sea exclusivamente del club local, razón por la que cabe imputar dicho incumplimiento al club visitante, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

Tampoco puede prosperar la alegación consistente en que la sanción vulnera el principio de presunción de inocencia al no constar acreditado que La Liga haya entregado información necesaria a los clubes para el cumplimiento de esta obligación. Entiende este Tribunal, en aplicación del artículo 6.1 del Código Civil, que el desconocimiento del derecho no exime de su incumplimiento. Y es que el Reglamento de Retransmisión Televisiva es suficientemente claro al disponer en su apartado 5.1.2 con remisión al 6.1.2 que dicha rueda de prensa deberá realizarse con los logos de La Liga correspondientes.

Y, en último término, procede desestimar también la tercera de las razones invocadas por el recurrente para pretender la revocación de la sanción en este punto, consistente en la falta de competencia de La Liga para sancionar al Club. Además de todo lo referido *supra* sobre la competencia de La Liga para imponer la sanción que ahora nos ocupa, procede en este punto citar la resolución recurrida que, con remisión a la resolución del Órgano de Control dispone lo siguiente:

“(...) la Resolución del Órgano de Control, el RRT ha sido aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, y que, por tanto, una vez superado ese necesario control administrativo de legalidad, el contenido íntegro del RRT es inmediatamente ejecutivo para los afiliados a LaLiga.”

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo de recurso.

2.La correcta utilización por parte de la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación);

3.La correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).

Como ya se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (vid., entre otros, Resolución de este Tribunal relativa al Expediente 49/2019), se puede emitir, a partir de la finalización de la jornada deportiva, por la TV oficial de un club: (i) tanto la totalidad del “*encuentro*” (artículo 3.2.a) del Real Decreto-Ley 5/2015), esto es, el conjunto de los 90 minutos más el descuento añadido; (ii) como los 180 segundos de imágenes de juego de su partido que les “*facilitarán*” La Liga (de acuerdo con lo dispuesto en el art 5.3.4 del RRT). Pero no se podrá emitir un extracto de las imágenes del partido, de creación propia (sujeto a singulares criterios estéticos, deportivos -como la exaltación de determinados lances del juego- o publicitarios), distinto de lo incluido en los 180 segundos facilitados por La Liga, pues ni el Real Decreto-ley ni el RRT lo prevén expresamente, como sí ocurre en otros casos (i.e., art. 1.1, párrafo segundo del Real Decreto-Ley 5/2015).



Además, como también señala el Informe de La Liga que se ha emitido con ocasión del recurso ahora examinado, las imágenes difundidas han de ser las de La Liga, sin que puedan ser de producción propia.

Estos mismos razonamientos son aplicables a la web oficial de los clubes en cuanto que las imágenes suministradas deberán ser para uso propio en la web y en apps oficiales del Club, protegiendo los vídeos en los que aparezcan para evitar ser embebidos o descargados por terceros usuarios. De acuerdo también con el apartado 5.3.4, “*se les facilitarán 180 segundos de imágenes de juego de su partido, a partir de la finalización del último partido de cada día de la jornada. Estas imágenes de La Liga podrán utilizarse hasta el final de la temporada en curso. Por acuerdo entre La Liga, los Clubes y los operadores con derechos, en su caso, se podrán desarrollar piezas para promocionar la asistencia a los encuentros o el visionado de los mismos a través de la televisión. En estas páginas y Apps oficiales las imágenes de Copa del Rey podrán utilizarse hasta el final del séptimo día posterior a la fecha del encuentro, en el supuesto de que sean comercializadas y/o producidas por La Liga*”.

Por todo, deben desestimarse las alegaciones formuladas y confirmarse la Resolución del Juez de Disciplina Social. Y es que la emisión del partido usando ‘recursos singulares’ equivale a una difusión en sentido proscrito por la normativa de continua referencia. Así resulta de la respuesta proporcionada por La Liga a la consulta realizada por el ~~XXX~~ consistente en lo que debe entenderse por los ‘recursos singulares’. A tal efecto, responde La Liga lo siguiente:

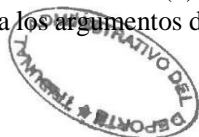
“Como se puede apreciar, la imagen emitida proviene de la emisión realizada en el directo de ~~XXX~~ La Liga (se constata que se emite el marcador del partido, grafismo que se elimina de los resúmenes facilitados por La Liga).”

En definitiva, estos ‘recursos singulares’ constituyen una utilización de las imágenes de La Liga en forma que contraviene la normativa de continua referencia, razón por la que cabe desestimar el recurso interpuesto, sin que ninguna infracción del principio de tipicidad haya tenido lugar. Nótese que la infracción consistente en la difusión de un extracto de imágenes del partido, creando un contenido nuevo, es una infracción prevista en la normativa vigente con anterioridad a la fecha en la que se produjeron los hechos. Y es que, efectivamente, dicha conducta se encuentra tipificada en el apartado 5.3.4 del Reglamento de Retransmisión Televisiva, en relación con el artículo 1.1 del Real Decreto Ley 5/2015.

Igual suerte desestimatoria deberá correr la alegación sobre la falta de competencia de La Liga para sancionar estos incumplimientos, remitiéndonos en este punto a lo manifestado *supra* al respecto.

Expediente 16/2020-2021 (partido correspondiente a la jornada 3ª de la Liga, disputado entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, Club de Fútbol).

En la resolución recurrida se consideran probados los siguientes incumplimientos del RRT, referidos a los cuatro (4) apartados siguientes, procediendo a dar respuesta individualizada a los argumentos del club, a saber:



1. La rueda de prensa se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación).
2. Correcta utilización por parte de la televisión oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación).
3. Correcta utilización por parte de la web oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).
4. Correcta utilización por parte de las redes sociales oficiales del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.15 de la Lista de Comprobación).

Las alegaciones aducidas por el recurrente para interesar la revocación de la sanción no pueden prosperar y ello en base a las razones esgrimidas por este Tribunal a propósito del estudio de los incumplimientos del RRT analizados en el expediente 8/2020-2021.

Expediente 19/2020-2021 (partido correspondiente a la jornada 4ª de la Liga, disputado entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~).

En la resolución recurrida se consideran probados los siguientes incumplimientos del RRT, referidos a los cinco (5) apartados siguientes, procediendo a dar respuesta individualizada a los argumentos del club, a saber:

1. No se han detectado elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación).
2. Las entrevistas de palco cumplen los requerimientos del reglamento (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación).
3. Las posiciones de entrevistas super-flash cumplen los requerimientos del reglamento (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación).
4. Las posiciones de entrevistas flash cumplen los requerimientos del reglamento (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación).
5. El logotipo de La Liga está correctamente insertado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación)

Analizamos a continuación cada uno de ellas separadamente.

1.No se han detectado elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la Lista de Comprobación).

El Reglamento para la Retransmisión Televisiva contempla en su art. 3.2 lo relativo a los elementos publicitarios:



CSV : GEN-3a80-63b4-5432-28fc-dfe1-41ed-191e-9214

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

“3.2. Elementos publicitarios

El objetivo de La Liga es estandarizar el aspecto de la zona perimetral de los estadios y conseguir un aspecto homogéneo en todos ellos.

Todos los elementos publicitarios colocados en el interior del estadio o aquellos de los que se puedan hacer uso con motivo de la disputa de un encuentro, con afección a la retransmisión televisiva, a excepción de los ubicados en el segundo anillo y superiores, deberán ajustarse expresamente a las características establecidas en este Reglamento.

Ningún elemento, soporte o acción publicitarias de los comprendidos en el apartado anterior, que no se encuentre recogida en los apartados que a continuación se enumeran, se considerará autorizada.”

Las alegaciones formuladas por el recurrente, no van dirigidas a demostrar la inexistencia de estas infracciones, sino a justificar que, bajo su particular visión de la estructura normativa de la materia, las mismas no pueden ser objeto de sanción. Lo que hace en realidad es, impugnar propiamente la norma al entender que según su criterio los hechos no pueden ser sancionados.

En este mismo sentido, ya resolvió este Tribunal esta cuestión, en su resolución 29/2019 a la que nos remitimos, y en la que determinaba que:

“Frente a estas consideraciones, es preciso señalar dos cosas. En primer lugar, que el artículo 3 del RDL no dice lo que el escrito del recurso dice que dice. En segundo término, que la norma llamada a la regulación de los hechos descritos en la lista de comprobación es el RRT y, precisamente, porque así lo determina el propio RDL.

1/. En efecto, sólo con la mera lectura del artículo 3 del RDL, puede apreciarse, con toda claridad, que los elementos publicitarios que refiere la Lista de Comprobación de este expediente no son unos derechos que expresamente el RDL reserva al club. Eso es algo que dice el escrito del recurso, pero que el RDL no dice.

El artículo 3 dice dos cosas bien diferentes. En el primer párrafo, establece un deber de colaboración de los clubes en cuyas instalaciones se celebre el acontecimiento deportivo. Así, dice textualmente: “...deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción y transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones...”. En el segundo párrafo, en justa medida con tal deber de colaboración, dice que tal producción y transporte de contenidos audiovisuales deberá realizarse en forma que no se vea afectada la explotación por el club de los derechos que contempla el artículo 2.3, que son, exclusivamente, la emisión en diferido del encuentro, en los términos que señala, y la emisión en directo dentro de las instalaciones.

2/. El artículo 7 del RDL establece que corresponde al Órgano de Control de LaLiga establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. Y, a tal efecto, se ha aprobado el RRT, remitiéndonos a lo ya señalado en esta resolución sobre su naturaleza y efectos.



El fundamento de la prohibición de elementos publicitarios se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que eleva el valor de la competición y que, es evidente, casaría mal con que en las zonas que regula el Reglamento, que son las que forman parte de esa imagen homogénea, cada club pudiera insertar, libremente, cualquier elemento publicitario, de cualquier marca, tamaño, color o temática.

Por otro lado, en cuanto a la posible afectación a otra actividad comercial que pueda desarrollar el Club, en el recinto deportivo o en las instalaciones el recurrente no ha concretado la actividad que se habría visto afectada por esta normativa, en este partido, por lo que no se puede ir más allá en el análisis de los propios términos generales en los que se mantiene el recurso. Y en cuanto a la actividad publicitaria, no se le impide. Tan solo está limitada en las zonas que determina el RRT, que ha sido dictado en ejecución del RDL, con el fundamento señalado en esta resolución.

Por ello, si el Reglamento, que es la norma llamada a hacerlo, ha determinado en unas determinadas zonas los elementos que contribuyen a la creación de la imagen y de su valor, y habiendo pasado el oportuno control del CSD, en tanto sus preceptos no sean declarados nulos, es la norma aplicable a los hechos que constan en la Lista de Comprobación.

El hecho de que sea la norma aplicable en tanto no sea declarado nulo, no sería impedimento para que este Tribunal pudiese estimar lo que correspondiese a la vista de la exposición del recurrente, protegiendo sus derechos. La cuestión es que, los términos generales en los que se plantea el recurso en este punto, en realidad, lo que suponen es una impugnación de la norma misma.

II. En conclusión a lo anterior, los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el artículo 3.2 del RRT, “elementos publicitarios”, que dice que el objetivo de La Liga es estandarizar el aspecto de la zona perimetral de los estadios y conseguir un aspecto homogéneo en todos ellos. Por ello todos los elementos publicitarios a los que refiere el párrafo segundo “deberán ajustarse expresamente a las características establecidas en este Reglamento”. E insiste en que “Ningún elemento, soporte o acción publicitarias de los comprendidos en el apartado anterior, que no se encuentre recogida en los apartados que a continuación se enumeran, se considerará autorizada”. En concreto, a la vista de la Lista de Comprobación y de las fotografías, se ha vulnerado lo dispuesto en el 3.2.7, 8, 9, y 10 de dicho RRT.

En consecuencia, procede desestimar en este punto el recurso.”

Al igual que en aquel expediente 29/2019, ahora se ha de desestimar este motivo de recurso.

2. Las entrevistas de palco cumplen los requerimientos del reglamento (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación).

3. Las posiciones de entrevistas super-flash cumplen los requerimientos del reglamento (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación).

4. Las posiciones de entrevistas flash cumplen los requerimientos del reglamento (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación).



En este punto, a los apartados relativos a las entrevistas del palco (apartado 4.17 de la lista de comprobación), las posiciones de las entrevistas superflash (apartado 4.18 de la lista de comprobación) y las posiciones de las entrevistas flash (apartado 4.19 de la lista de comprobación), se les da tratamiento y respuesta conjunta, que se expone a continuación.

En la lista de comprobación, en relación con los tres apartados citados, se constata que: *“La trasera utilizada no es la oficial de La Liga. El Club posee las traseras oficiales de La Liga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020”*.

Frente a esta afirmación el recurrente sostiene que la Liga es incompetente para enjuiciar y sancionar sobre unos hechos que quedan extra muros del objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 5/2015, y que por ello la comercialización de las traseras, corresponde al club, siendo nula cualquier disposición en contra y específicamente las que puedan dirigir procedimientos disciplinarios derivados de un hipotético incumplimiento.

Sin embargo, sobre esta extremo incardinable entre los elementos publicitarios hay que remitirse a lo manifestado en el apartado inmediatamente precedente, por lo que no se puede estimar la alegación formulada.

5. El logotipo de LaLiga está correctamente insertado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación)

Por último y en relación con este incumplimiento, en aras de la brevedad, procede realizar una remisión a las consideraciones que sobre el mismo se han realizado a propósito del estudio de los incumplimientos del expediente 8/2020-2021, desestimando este motivo de recurso en base a las razones esgrimidas.

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de 12 de noviembre de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes 8, 16 y 19/2020-2021, acumulados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

